

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

TRANSPORTE  
RODRÍGUEZ ASFALTO,  
INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS  
MUNICIPIO DE MOROVIS

Recurrida

SUPER ASPHALT  
PAVEMENT, CORP.

Licitador Agraciado-  
Recurrido

KLRA201700613

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Junta de Subastas  
del Municipio de  
Morovis

Caso Núm.:  
Subasta Núm. 1-  
2016-2017  
Renglón 21-Asfalto  
Colocado en Obra

Sobre:  
Impugnación de  
Subasta Municipal

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2017.

Comparece Transporte Rodríguez Asfalto, Inc., en adelante el Recurrente, mediante recurso de Revisión Administrativa. En el mismo, solicita que se revoque la *Notificación de Adjudicación de Subasta* que hiciera la Junta de Subastas del Municipio de Morovis (en adelante “el Municipio”) el 20 de junio de 2017, de la Subasta Núm. 1-2016-2017, Renglón 21-ASFALTO COLOCADO EN OBRA. Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por académico.

**I.**

El 21 de julio de 2017, el Recurrente presentó el recurso de Revisión Administrativa ante nos, impugnando la adjudicación de la subasta antes mencionada. Alegó que la Junta de Subastas del Municipio de Morovis erró al emitir una notificación defectuosa, cuando indicó que la misma fue adjudicada al licitador más

económico (Super Asphalt Pavement, Corp.) mas omitió el detallar los precios ofrecidos por los proponentes. También, el Recurrente alegó que dicha notificación de adjudicación violentó las disposiciones de la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña. Así las cosas, con fecha de 17 de agosto de 2017, este Tribunal emitió *Resolución* concediendo un término de 20 días a la parte recurrida para presentar su Alegato en Oposición.

Ahora bien, tomamos conocimiento de que el 21 de agosto de 2017, la misma parte aquí Recurrente, presentó un otro recurso de Revisión Administrativa (KLRA201700696). Mediante el mismo, recurre de la *ENMIENDA A NOTIFICACION DE ADJUDICACION DE SUBASTA* que realizara la Junta de Subastas del Municipio de Morovis para la Subasta Núm. 1-2016-2017, RENGLON 21-ASFALTO COLOCADO EN OBRA. La notificación recurrida, fue emitida con fecha de 10 de agosto de 2017 y nuevamente adjudica la subasta al licitador Super Asphalt Pavement, Corp. El inciso 7 de dicha notificación establece que [e]sta notificación de adjudicación deja sin efecto cualquier notificación anterior que sea contraria a lo aquí expresado.

## II.

En reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales existen para evaluar únicamente aquellos casos que sean justiciables. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969 (2010); *E.L.A v. Aguayo*, 80 DPR 552 (1958). Sabido es que el principio de justiciabilidad es una autolimitación al ejercicio del poder judicial. Entre las doctrinas que autolimitan la intervención judicial está la academicidad. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 761 (2006). Un pleito es académico cuando “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido

reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*, en la pág. 932; *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 652 (2008). Es decir, una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos.

Una vez llegamos a la determinación de que un recurso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de ‘caso o controversia’) o por motivo de autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001). Esto es mandatorio, ya que, tratándose de un asunto jurisdiccional, los tribunales vienen obligados a considerarlo, aún en ausencia de un señalamiento a esos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

### III.

De los hechos procesales antes reseñados debemos concluir que procede desestimar el recurso presentado por académico. Como hemos ya detallado, el recurrente solicitó ante este foro revisor que se revocara la Notificación de Adjudicación emitida por la Junta de Subasta del Municipio de Morovis de la Subasta Núm. 1-2016-2017, Renglón 21- Asfalto Colocado en Obra. No obstante, hemos tomado conocimiento judicial de la presentación del recurso KLRA17-00696, en el cual se recurre de la Enmienda a Notificación de Adjudicación de la Subasta Núm. 1-2016-2017, Renglón 21- Asfalto Colocado en Obra, emitida el 10 de agosto de 2017, la cual

específicamente dejó sin efecto la anterior adjudicación para el mismo Renglón.

Según detallamos, un caso se torna académico cuando por eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL., supra*. Conforme lo anterior, el recurso ante nos, KLRA201700613, evidentemente se ha tornado académico y, por ende, no es justiciable.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones